

Orden de 16 de noviembre de 1994, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte (B.O.C. 152, de 14.12.1994) (1)

Artículo único. Aprobar el Reglamento de funcionamiento de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, que se inserta en el anexo de esta Orden.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo dispuesto en esta Orden será plenamente aplicable a las agrupaciones de clubes de ámbito canario reguladas en la Disposición Adicional Primera del Decreto 51/1992, de 23 de abril (2).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

ANEXO

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANARIA DE GARANTÍAS ELECTORALES DEL DEPORTE

Sección 1ª

Organización y funcionamiento

Artículo 1. La Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte (JUCAGE) se regirá en lo sucesivo, en cuanto a organización y funcionamiento, por las normas que se contienen en el presente Reglamento, por el Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias (2) y, supletoriamente, por la normativa del Estado que regule la Junta de Garantías Electorales, y por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pú-

blicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. 1. La Junta actuará en Pleno y en Comisión Permanente.

2. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente y dos miembros de la JUCAGE, designados por el Pleno de la Junta.

Artículo 3. 1. Son competencias del Pleno:

a) Resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Juntas Electorales federativas para impugnar la proclamación de candidatos electos o la validez de las elecciones.

b) Las no atribuidas de forma expresa al Presidente o a la Comisión Permanente.

2. Son competencias de la Comisión Permanente:

a) Resolver acerca de la suspensión de los actos impugnados, dando cuenta al Pleno en la reunión siguiente.

b) Resolver los recursos contra los actos de proclamación de candidaturas.

c) Resolver las impugnaciones de las sanciones impuestas con motivo de la comisión de infracciones en materia electoral.

d) Conocer de las demás cuestiones que en materia electoral deportiva le sean sometidas por el órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

e) Las que le sean delegadas expresamente por el Pleno.

Artículo 4. Al Presidente de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte le corresponden las siguientes atribuciones:

1. Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones de la Junta.

2. Dirigir las deliberaciones.

3. Asignar las ponencias a sus miembros.

4. Ejercer, por razones de extraordinaria urgencia y ante la imposibilidad de reunirse la Comisión Permanente, las funciones atribuidas a ésta, dando cuenta a la misma en la reunión siguiente.

5. Nombrar a las personas que auxilien a los miembros de la Junta en la preparación de las ponencias que les sean asignadas.

6. Representar a la Junta en toda clase de actos y ante cualquier persona o entidad.

7. Aquellas otras que le confiera la normativa vigente o le sean delegadas por la propia Junta.

Artículo 5. Las funciones relacionadas en el artículo anterior serán transitoriamente ejercidas por el Vicepresidente de la Junta en los casos de va-

(1) Véanse artículos 97 y 98 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias (L1/2019).

(2) El Decreto 51/1992 figura como D51/1992.

cante, ausencia, enfermedad u otra causa legal del Presidente.

Artículo 6. Al Secretario de la JUCAGE le corresponden las siguientes funciones:

1. Preparar los expedientes para su debido conocimiento por parte de los miembros de la Junta.
2. Prestar a la Junta la asistencia necesaria en los asuntos de la competencia del mismo.
3. Cursar las citaciones, señalando día y hora, y acompañando, en su caso, el orden del día.
4. Llevar la correspondencia oficial y su registro, en su caso, y custodiar los expedientes y documentos correspondientes a la Junta.
5. Levantar acta de las sesiones y trasladar los acuerdos y resoluciones de la Junta.
6. Atender y tramitar los asuntos de carácter general de la Junta y expedir las certificaciones que procedan, así como los testimonios y copias que se soliciten con respecto a las actuaciones de la misma.

Artículo 7. 1. Corresponde a los miembros ponentes elaborar y elevar a la Junta las Propuestas de Resolución de los asuntos que les sean asignados.

2. Las posibles ausencias en las sesiones de la Junta por parte de sus miembros o la no realización de una ponencia encomendada, por causa justificada, deberán ser comunicadas por el interesado al Secretario con la suficiente antelación, al objeto de que por la Presidencia se provea la sustitución.

Artículo 8. 1. La Junta quedará válidamente constituida con la presencia del Presidente y la de al menos otros dos de sus miembros, además del Secretario o funcionario que éste designe para los casos de ausencia o enfermedad.

2. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de asistentes, siendo dirimente el voto del Presidente, o de quien haga sus veces, en caso de empate.

3. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad. En su defecto, le sustituirá el miembro más antiguo y en caso de tener todos igual antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 9. 1. De cada sesión de la Junta se levantará acta en la que se harán constar el lugar, día y hora, los asistentes y el contenido de la parte dispositiva de los acuerdos adoptados, con los votos particulares si los hubiere, además de aquellos otros extremos que la Junta, alguno de sus miembros o el Secretario, deseen reflejar.

2. La Junta podrá aclarar los acuerdos y resoluciones adoptados, a instancia de parte interesada

o de la Dirección General de Deportes, previa petición formulada por escrito dentro del plazo de dos días hábiles, a contar del siguiente al de notificación de los mismos.

Sección 2ª

Competencias

Artículo 10. La Junta Canaria de Garantías Electorales será competente para conocer de lo siguiente:

a) De los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Juntas Electorales de las Federaciones Canarias y de las organizaciones federativas de ámbito insular o interinsular integradas en las mismas, para impugnar la validez de las elecciones, así como aquellos que versen sobre proclamación de candidaturas o sobre la proclamación de candidatos electos.

b) De los recursos que se interpongan contra los acuerdos definitivos de las Juntas Electorales de las Federaciones Canarias y de las organizaciones federativas de ámbito insular o interinsular integradas en las mismas, para impugnar las sanciones que se impongan con motivo de la comisión de infracciones en materia electoral.

c) De los conflictos de competencia que se susciten entre las Juntas Electorales de las Federaciones.

d) De las demás cuestiones que en materia electoral deportiva le sean sometidas por la Dirección General de Deportes, a instancia de parte.

Artículo 11. Estarán legitimados para interponer los recursos a que hace referencia el artículo anterior, o para oponerse a los recursos que se interpongan:

1. En relación a los recursos regulados en el apartado a), los representantes de las candidaturas cuya proclamación hubiere sido denegada y las personas a quienes se hubiera referido la denegación, así como los representantes de las candidaturas proclamadas o de las concurrentes en campaña electoral.

2. Para interponer los recursos contemplados en el apartado b), las personas sancionadas en vía federativa.

Sección 3ª

Procedimiento

Artículo 12. 1. Las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales de las Federaciones Canarias o de las Federaciones Insulares o Interinsulares

integradas en aquéllas serán recurribles ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en el plazo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación o publicación de aquéllas, si fueren expresas.

2. Si no fueran expresas, el referido plazo para interponer los recursos ante la Junta se contará desde el día siguiente al que deban entenderse desestimadas conforme a las normas vigentes en cada Federación.

Artículo 13. 1. Los escritos de recurso se podrán presentar ante la propia Junta Electoral federativa que dictó el acto impugnado o bien en el Registro General de la Junta, sito en Las Palmas de Gran Canaria, calle Murga, 52-54. También se podrán presentar en la Dirección Territorial de Cultura y Deportes de Santa Cruz de Tenerife, sita en la calle Villalba Hervás, 4, 5º; en los Cabildos Insulares, o en cualquiera de las dependencias enumeradas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En el caso de que se presenten ante la propia Junta Electoral federativa que dictó el acto impugnado, el Presidente de ésta deberá remitirlos, con el expediente e informe correspondiente, a la JUCAGE, en el plazo de cinco días naturales.

En los demás casos, el organismo en el que se presenten los escritos de recurso habrá de remitirlos en el plazo de 24 horas a la JUCAGE.

3. Los escritos de interposición de recursos ante la Junta deberán contener:

- a) Los datos que identifiquen a la persona o entidad recurrente y, en su caso, a la persona que la represente, así como la identificación del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- b) El acto que se recurre y la razón de la impugnación.
- c) Los fundamentos legales, estatutarios y reglamentarios que el recurrente considere de aplicación.
- d) Petición que se deduzca.
- e) Lugar y fecha.
- f) Firma del recurrente o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

Artículo 14. 1. Recibido un recurso en la Junta, se recabará el expediente de que se trate de la Junta Electoral federativa que dictó el acto impugnado, la cual deberá remitirlo, junto con el correspondiente informe, en el improrrogable plazo de cinco días naturales, salvo que se acuerde un plazo inferior por razones de urgencia.

No será necesario recabar el expediente federativo cuando la Junta disponga de suficientes elementos de juicio para resolver las cuestiones planteadas.

2. Asimismo, se dará traslado del escrito de interposición del recurso a los demás interesados, en su caso, con objeto de que éstos puedan presentar alegaciones en el plazo de cinco días hábiles, salvo que se acuerde un plazo inferior por razones de urgencia.

3. A criterio de la Junta, se podrá recibir el procedimiento a prueba, de oficio o a petición de una de las partes, por un plazo máximo de 30 días.

4. Instruido el expediente, el ponente elevará a la Junta la oportuna propuesta de resolución.

Artículo 15. 1. La resolución de un recurso deberá pronunciarse sobre:

- a) Inadmisibilidad del recurso.
- b) Desestimación del recurso, con los efectos que se deriven en cada caso.
- c) Validez de la elección y de la proclamación de los candidatos electos.
- d) Nulidad de la elección celebrada, retrotrayéndose las actuaciones al momento en que se cometió la infracción.
- e) Invalidez de la proclamación de candidaturas y proclamación como candidatos de aquel o aquellos a quienes en su caso corresponda.
- f) Nulidad del acuerdo de proclamación de uno o varios candidatos electos y proclamación como tal de aquel o aquellos a quienes en su caso corresponda.

2. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos tres meses sin que se notifique la misma, se entenderá que el recurso ha sido desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 16. 1. Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, si bien el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.

2. Si no existieran otros interesados o éstos aceptaren desistir, la Junta considerará finalizado el procedimiento, salvo que estime que el mismo debe continuarse por razones de interés general.

Artículo 17. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la JUCAGE podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecu-

ción del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de ple-

no derecho previstas en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.